

VILLAS REGIAS Y ASAMBLEAS JUDICIALES ENTRE LOS SIGLOS X
Y XI: EL CASO DE LARÍN

ROYAL VILLAGES AND JUDICIAL ASSEMBLIES BETWEEN 10TH
AND 11TH CENTURIES: THE CASE OF LARÍN

José M. Andrade Cernadas¹
Universidade de Santiago de Compostela

Resumen: El estudio del emplazamiento de las asambleas judiciales documentadas para la Alta Edad Media, permite acercarnos a un mejor conocimiento de la geografía del poder y del ejercicio de la justicia en estos siglos. Se estudia aquí una villa regia escenario de varias asambleas judiciales que, con el tiempo, será lugar de residencia de funcionarios regios con funciones delegadas de poder. El hecho de que dicho lugar se halle en un espacio con presencia de señoríos monásticos, puede abrir una ventana para evaluar, de modo distinto, el alcance del realengo y de su poder efectivo.

Palabras Clave: Asambleas judiciales, villa real, proceso

Abstract: The study of the emplacement of the judicial assemblies documented for the Early Middle Ages, it allows to bring us over to a better knowledge of the geography of power and of the exercise of justice in these centuries. We study here the case of a royal villa, scene of several judicial assemblies that, with the time, will be a place of residence of royal civil servants with representative functions of power. The fact that the above mentioned place is located in a space with presence of monastic lordships, can open a window to evaluate, in a different way, the scope of the realengo and of his effective power.

Key Words: Judicial assemblies, royal villa, process

Recebido em: 12/12/2011
Aprovado em: 22/02/2012

¹ E-mail: josemiguel.andrade@usc.es

1. Introducción²

San Salvador de Larín es una parroquia del ayuntamiento lucense de Láncara, en Galicia, noroeste de España. En el año 2008 su población se reducía a tan sólo 17 habitantes, situación muy en línea con la profunda crisis demográfica que vive Galicia, en especial su zona oriental, a la que Larín pertenece.

No hay nada, en principio, que convierta a este pequeño enclave en especialmente distinto de todas las otras parroquias que la rodean. Si acaso su carácter geográficamente compacto ya que es, junto a otra parroquia de Láncara, la única que tiene carácter unilocal³, cuando lo habitual, al menos en esta parte de Galicia, es que las parroquias agrupen a varias entidades de población menores. También destaca por ser una parroquia pequeña, de sólo 0,8 Kilómetros cuadrados de extensión, en un término municipal en el que la media es de 4,35 Kilómetros cuadrados⁴. Además, y éste es otro rasgo característico de este lugar, ni siquiera conserva un templo parroquial románico, estando en un territorio en el que éstos menudean⁵ Tampoco, y esto lo digo a falta de un estudio sobre el terreno más detallado, conserva restos significativos de su pasado medieval.

¿Por qué, entonces, comenzar un trabajo como éste, hablando de Larín? Pese a su insignificante apariencia actual, Larín fue el escenario de al menos tres asambleas judiciales con intervención regia entre los siglos X al XI. Ningún otro lugar, manejando la documentación de Samos de esta época, concentró tantos encuentros judiciales como éste ¿A qué se debió su protagonismo? ¿Qué posibles claves y consideraciones encierra este caso?

² Agradezco a Isabel Alfonso y José Carlos Sánchez Pardo que hayan tenido la paciencia y amabilidad de leer críticamente el borrador de este trabajo. Obviamente, los fallos que pueda tener son sólo achacables a su autor.

³ Los datos sobre esta parroquia pueden consultarse en el Nomenclator de la Xunta de Galicia: <http://www.xunta.es/nomenclator/arbol.jsp?prv=1&con=126>. Láncara es un municipio que cuenta con 26 parroquias. Todas ellas, salvo Larín y Vilambrán, tienen más de un lugar de habitación. La media de lugares por parroquia en este municipio es de 6,5. El que sea una aldea físicamente compacta ¿puede tener que ver con el hecho de haber sido villa regia? Lo apunto a título de mera hipótesis especulativa.

⁴ Datos tomados de TORRES LUNA, P.; PÉREZ FARIÑA, M^a L.; SANTOS SOLLA, J.M., *Municipios y parroquias de Galicia*, Santiago, 1989, 68-69

⁵ DELGADO GÓMEZ, J., *El Románico de Lugo y su provincia*, A Coruña, 1996-2005, 6 volúmenes

2. El Proyecto PRJ

Desde el año 2008, un grupo de medievalistas, dirigidos por Isabel Alfonso, estamos trabajando en la localización y análisis de todos aquellos documentos que, datados entre los siglos VIII al XI, sean susceptibles de ser analizados como información sobre los procesos judiciales en todo el Norte de la Península Ibérica⁶. Este corpus documental, en fase muy avanzada de elaboración, nos va a permitir investigar un campo en el que el medievalismo europeo lleva trabajando, con enfoques muy renovadores, o cuando menos no tan ligados a la visión institucionalista tradicional⁷, desde hace unas décadas.

El número total de documentos inventariados ha sido de algo más de 21.000, de los cuales un 9% han sido considerados como piezas con información procesal o referida a la aplicación y el ejercicio de la justicia.

Si nos centramos en los territorios que conforman la actual Galicia y el primitivo territorio portucalense, veremos que el porcentaje de documentación judicial conservado es más alto que para el resto del conjunto de los territorios del norte hispánico, excluyendo Cataluña⁸. Ciñéndonos, exclusivamente, a aquellas colecciones documentales que han conservado más de cien documentos de este período – el *Liber Fidei* de Braga, los tumbos de Celanova, Samos y Sobrado y los *Portugaliae Monumenta Historica*⁹– el porcentaje resultante es del 13,8%. De esos fondos, el que tiene una mayor proporción de documentos con datos jurídicos, es el Tumbo del monasterio de San Julián de Samos con un 20,48% del total.

⁶ *Procesos Judiciales en los reinos del norte peninsular. Estudio histórico y corpus documental. (Siglos IX-XI)* Ref. HUM2007-61233.MEC. PN. I+D.

⁷ No se trata, obviamente, de hacer un ajuste de cuentas con la historiografía institucionalista que tantas cosas buenas, en especial procedimientos rigurosos y científicos, aportó al quehacer de los historiadores. Sin embargo, sus límites no deben ser pasados por alto. Una reciente valoración sobre esta historiografía, si bien aplicado a otro ámbito de conocimiento, puede verse en ISLA, A., *Ejército, sociedad y política en la Península Ibérica entre los siglos VII y XI*, Madrid, 2010, 9-24.

⁸ La documentación catalana, posiblemente por su vinculación con el mundo y los modos carolingios, es no sólo muy superior en número al de cualquier otro territorio de la Hispania cristiana de la primera Edad Media sino, además, de características notablemente distintas.

⁹ COSTA, A., *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, Braga, 1965-1978, ANDRADE, J., *O Tombo de Celanova*, Santiago, 1995; LOSCERTALES, P., *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, Madrid, 1976; LUCAS, M., *El Tumbo de San Julián de Samos (siglos VIII-XII)*, Santiago, 1985; *Portugaliae Monumenta Historica. Diplomatae et Chartae*, Lisboa, 1887 (Liechtenstein, 1967)

3. La documentación samonense y sus contenidos jurídicos

El Tumbo o cartulario de San Julián de Samos contiene 249 documentos que, cronológicamente, van desde el siglo VIII al XII, aunque el grueso de sus diplomas datan de los siglos X y XI. Por la antigüedad especial de este cenobio¹⁰, por su casi permanente relación con la monarquía astur y luego leonesa¹¹ y, entre otras muchas cosas más, hasta por los avatares físicos sufridos por el propio tumbo¹², su documentación es de un enorme valor.

De todos modos, Samos no es la colección numéricamente más cuantiosa para el estudio de la Galicia de los siglos VIII-XII, lugar que ocupa el cartulario de Celanova. Por otra parte, aunque la documentación samonense tiene un gran valor intrínseco, no es menos cierto que podemos encontrar otros fondos cualitativamente más ricos¹³, tal puede ser el caso del famoso Tumbo A de la Catedral de Santiago¹⁴. Sin embargo, como hemos ya apuntado, se trata del fondo documental con un mayor porcentaje de documentación de tipo judicial en el sentido más amplio del término.

Los diplomas de tipo judicial del fondo samonense son treinta y seis; once datan del siglo X y los veinticinco restantes del XI. Algunos de ellos apenas pueden ser considerados como vinculados con el mundo de la justicia o los pleitos. Es el caso, por ejemplo, de las ventas o donaciones que Samos recibe como compensación por el impago de préstamos, los conocidos como *renovos*¹⁵. Otros

¹⁰ MUNDÓ, A., "La inscripción visigoda del monasterio de Samos", *Studia Monastica*, 3(1961), 157-164; ARIAS, M., *Historia del monasterio de San Julián de Samos*, Samos, 1992

¹¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Documentos de Samos de los reyes de Asturias", *Cuadernos de Historia de España*, 4(1946), 147-160; LÓPEZ ALSINA, F., "Millas *in giro ecclesie*: el ejemplo del monasterio de San Julián de Samos", *Estudios Medievales*, 10(1993), 159-187

¹² Desaparecido, en el siglo XIX, a raíz de la Desamortización, se dio por perdido durante más de un siglo. En el año 1984, de manera totalmente casual, fue redescubierto. El códice está hoy depositado en el Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela. Para un comentario sucinto de su hallazgo LUCAS, M., *op. cit.*, 7-8

¹³ Entiendo que hablar de la calidad de los documentos es susceptible de discusión y hasta de negación. Defiendo, de todos modos, esta calificación si atendemos al valor político y a la relevancia social de los protagonistas de la mayor parte de los documentos de un fondo diplomático.

¹⁴ LUCAS, M., *La documentación del Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, León, 1997.

¹⁵ Por ejemplo, LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. 142, 303. Sobre los *renovos* ver el clásico GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., "El *renovo*. Notas y documentos sobre los préstamos usurarios en el reino astur-leonés (siglos X-XI)", *Cuadernos de Historia de España*, 57-58(1973), 408-448

sólo informan de partes mínimas de procesos que, por tanto, conocemos de forma completamente indirecta e incompleta. Como ejemplo podemos aludir a un documento del año 1092 por el cual Juan Leodemiro dona a Samos el lugar de Vilameá. Dicha donación está motivada porque un hermano del donante había asesinado a un hombre de Samos, llamado Eitam Michaelis; el rey Alfonso envía al homicida al abad samonense, *ut eiceritis eius oculos*. La única forma que tienen de compensar (*pariamus*) al abad es entregarle la propiedad en cuestión¹⁶

Otros, por el contrario, son mucho más prolijos y detallados en cuanto a la información judicial. Sin embargo, es necesario recordar que, lo que consideramos documentación con información judicial, tiene unas características muy particulares. Para empezar no hay nada parecido a actas judiciales, es decir documentos en los que se recojan detalladamente las diferentes partes de un proceso. Baste decir que Martínez Díez, al estudiar la abundante documentación leonesa entre los siglos IX al año 1038, encontró un único documento que pudiera tener estas características¹⁷ En palabras del citado medievalista estamos ante “diplomas que acreditan algún acto puesto por una o por las dos partes con ocasión del mismo proceso, y que de paso nos narran más o menos sumariamente el contenido y alguna de las fases de este litigio”¹⁸

No se trata sólo del carácter fragmentario de la información, adobada además con múltiples elementos narrativos, por otro lado de gran interés, sino que son documentos completamente parciales. Los que han llegado hasta nosotros, ya sea en originales o en transcripciones vertidas en los cartularios¹⁹, han sobrevivido por el interés de las instituciones eclesiásticas en ellos, por cuanto les garantizaban la propiedad sobre determinados bienes o derechos. Esto quiere decir que sólo conocemos los documentos en donde la institución correspondiente ha salido ganadora de un proceso, además de que la forma de confeccionarlos está seriamente orientada a primar la postura y los intereses de dichas entidades

¹⁶ LUCAS, M., *El Tumbo, op. cit.*, doc. 150, 313-314

¹⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Terminología jurídica en la documentación del Reino de León. Siglos IX-XI”, en *Orígenes de las lenguas romances en el Reino de León. Siglos IX-XII*, León, 2004, I, 250

¹⁸ *Ibidem*, 250-251

¹⁹ En el caso de la documentación gallega las copias son abrumadoramente mayoritarias, si bien para Samos conservamos algún original.

religiosas²⁰ Además, tienen un evidente sesgo social. La mayor parte de los pleitos o disputas de los que tenemos noticia, enfrentaron a instituciones o personas pertenecientes a los sectores jerárquicos de la sociedad, quedando los enfrentamientos socialmente desiguales mucho más difuminados, aunque hay que decir que éstos también han dejado huella²¹

Hechas estas advertencias, paso a exponer sintéticamente cuales son las causas principales de los conflictos judiciales en los que el monasterio de Samos se vió implicado, en el período que va de los siglos IX al XI. Junto a disputas por límites con sus correspondientes pesquisas²², pleitos por la propiedad de tierras o entidades eclesiásticas²³, disputas entre particulares de las que, de uno u otro modo, Samos sale beneficiado²⁴, dos son los tipos de conflictos judiciales que más sobresalen en la documentación de este monasterio.

Por un lado los enfrentamientos con personas o instituciones sobre el control o dependencia de grupos de hombres, ya sean siervos, libertos o gentes, en principio, jurídicamente libres²⁵. Son más frecuentes en el siglo X si bien también los encontramos en la centuria siguiente. Por otro, y estos son especialmente documentables a partir de mediados del siglo XI, enfrentamientos judiciales entre Samos y diferentes personas que representan los intereses del realengo, por el

²⁰ El caso único, en el área occidental hispánica, del fondo condal depositado en el monasterio de Otero de las Dueñas, demuestra que hubo colecciones documentales aristocráticas con fondos de información judicial. En Galicia, sin embargo, no ha quedado rastro de ellas. Sobre la total hegemonía de la documentación de procedencia eclesiástica en la Galicia medieval, muy especialmente de los primeros siglos, ver PORTELA, E. – PALLARES, M.C. (coords.), *Inventario das fontes documentais da Galicia medieval*, Santiago, 1988

²¹ En un reciente trabajo, Wendy Davies hace un estudio comparativo entre la documentación judicial de la Bretaña francesa, de Gales y del reino leonés en los siglos IX y X. Una de las más notables diferencias lo constituye, para la citada autora, la abundancia de multas pecuniarias sobre el campesinado debido a la comisión de pequeños delitos que son especialmente significativas en la documentación gallega y portuguesa y que están ausentes en la documentación bretona. Sobre su valoración de este matiz diferenciador, me remito a su estudio; DAVIES, W., "Holding Court: Judicial Presidency in Brittany, Wales and Northern Iberia in the Early Middle Ages", EDMONDS, F. – RUSSELL, P. (eds.), *Studies in Medieval Celtic History and Law in honour of Thomas Charles-Edwards*, Woodbridge, 2011, 145-154

²² LUCAS, M., *El Tumbo*, op. cit., doc. 46, 142-143

²³ *Ibidem*, doc. 44, 140-141

²⁴ *Ibidem*, doc. S-10, 456-458

²⁵ Por poner dos ejemplos, ver *Ibidem*, doc. 112, 254-255 y doc. S-8, 452-454

control de hombres, por límites o por la posesión de un monasterio²⁶ Dejo el análisis y estudio de todos estos casos para posteriores trabajos.

4. Localización y emplazamiento de las asambleas judiciales

Dentro del renovado campo de los estudios vinculados con el mundo de la justicia en la Europa altomedieval, uno de los muchos aspectos en que se está trabajando es el del emplazamiento de las asambleas. Se trata de un aspecto que nos puede acercar a lo que podríamos denominar la geografía del poder. Saber en donde se reunían los tribunales para impartir justicia permite, además, un acercamiento interdisciplinar al tema ya que la perspectiva arqueológica y la documental pueden ir, en muchas ocasiones, perfectamente de la mano. Incluso el recurso a otras disciplinas auxiliares de la historia como la etnografía o la antropología está siendo empleado por trabajos recientes sobre la materia²⁷.

Igual que las cortes políticas carecían de residencia fija en estos siglos y la actividad de monarcas y condes se caracterizaba por su itinerancia, así ocurría con el ejercicio de la justicia. Más aún. Por las propias características del proceso judicial, tal y como lo conocemos a partir de la documentación, lo que hoy consideraríamos un único caso o pleito, podía dividirse en distintas sesiones con jueces distintos y emplazamientos diversos²⁸ Muchas de estas localizaciones son previsibles. Ocurre así con aquellas ciudades en las que los monarcas tienden a residir más frecuentemente como, en el caso que nos ocupa, pueden ser León o más adelante Burgos. También es fácil comprender que algunas asambleas tuvieran lugar en ciudades episcopales, toda vez que los obispos desempeñaban una serie de funciones políticas y jurisdiccionales que son bien conocidas. Pero, junto a estos emplazamientos, nos encontramos con otra gran variedad de localidades que fueron escenario de este tipo de encuentros judiciales. El estudio de estos ámbitos, en principio de importancia menor, creo que puede aportar un

²⁶ Alguno de los pleitos vistos en Larín o relacionados con los funcionarios regios que residían allí, y de los que más adelante me ocupo, pueden servir como ejemplo.

²⁷ Recientemente se celebró en Londres (10-12 Noviembre 2011) la conferencia internacional *Power and place in Later Roman and early medieval Europe. Interdisciplinary perspectives on governance and civil organization*. Aunque el objetivo del encuentro desbordaba el ámbito de las asambleas judiciales, éstas tuvieron también un papel importante en el conjunto de las ponencias. Como puede deducirse por el título del encuentro la perspectiva dominante fue la interdisciplinar, si bien con incidencia especial en la arqueología.

²⁸ Es el caso de alguno de los procesos comentados más adelante.

conocimiento más cabal y complejo sobre el funcionamiento de las estructuras del poder y el ejercicio de la justicia en estos siglos.

La documentación del monasterio de Samos a lo largo de los siglos estudiados nos permite conocer 16 emplazamientos distintos en los que, al menos en una ocasión, tuvieron lugar asambleas judiciales. De entre esos lugares nos encontramos con aquellos que hemos definido como previsibles: León, Burgos o la ciudad episcopal de Lugo, sede de la que canónicamente dependía el monasterio. Pero los trece lugares restantes son, en su mayoría, localidades de relevancia aparentemente menor²⁹.

La proximidad al lugar objeto de la querrela es una de las razones que explican el emplazamiento. Junto a éste, al menos en buena parte de los pleitos de la documentación samonense, los propios intereses patrimoniales del monasterio son otra de las claves a tener en cuenta para comprender los motivos de la elección del lugar de celebración de las asambleas. Veamos un ejemplo. Por un documento fechado en el año 1075 sabemos del enfrentamiento judicial entre Samos y un individuo llamado Gaudencio Citiz y parte de su familia³⁰ El motivo del pleito era la disputa por la propiedad de la villa de Requeixo, en Triacastela. El *concilio* en que se procedió al juicio tuvo lugar *hic in Triacastella, in villa Adriani*³¹ Dicho lugar está muy próximo a la villa que motiva la disputa y, a la vez, es un enclave en donde Samos tenía sólidos intereses patrimoniales³²

Otra cuestión que merece ser comentada es que no se suele concretar el lugar exacto de reunión. Los documentos sólo se refieren a la villa o lugar en la que se celebra la asamblea, sin precisar el espacio concreto de la misma. En otros lugares del Occidente sabemos de la celebración de asambleas al aire libre³³, algo que, al menos de momento, no podemos documentar con total certeza en nuestro

²⁹ Hubo dos asambleas que se celebraron en lugares de importancia mediana. Ambos comparten una característica común: estar situados en el Camino Francés de peregrinación a Compostela, en pleno proceso de consolidación en estos siglos. Uno es Melide, ya cerca de Santiago y el otro Castrojeriz, en Castilla, enclave que recibe una las primeras concesiones de fuero de la historia peninsular.

³⁰ LUCAS, M., *El Tumbo, op. cit.*, doc. 213, 393-394

³¹ *Ibidem*, 393

³² La documentación samonense recoge dos donaciones y una compra en este lugar en la primera mitad del siglo XI.

³³ O'GRADY, O.J.T., *The Setting and Practice of Open-Air Judicial Assemblies in Medieval Scotland: a multidisciplinary study*, Glasgow, 2008

caso³⁴ Cabe pensar, como muy posible, que las iglesias de los lugares de las asambleas fueran el escenario preferente de dichos encuentros. La documentación sólo deja meridianamente claro que las iglesias son los lugares en donde se pronuncian los juramentos que suelen formar parte del proceso. El único documento que hace una referencia mínima al espacio concreto de la asamblea, es uno datado en el año 1058. Los testigos de una de las partes son conminados a dar su testimonio ante un obispo, que preside, *hic in Villabona in illo sobrato*³⁵ Este término, de uso exclusivo en el latín medieval peninsular, remite al piso superior de una construcción de dos niveles³⁶ El documento en cuestión, sin embargo, no permite saber si se refiere a la parte superior de la iglesia del lugar o de cualquier otra edificación civil.

Pero, como decía en la introducción de este trabajo, hay un hoy pequeño lugar que concentró el mayor número de asambleas judiciales de las que tenemos noticia a partir de la documentación de Samos: la *villa*, hoy parroquia, de Larín.

5. El caso singular de Larín

Aunque no sea la primera referencia cronológica de Larín, el dato que nos puede llevar más atrás en el tiempo lo encontramos en un documento del año 962. Un grupo de herederos de un *frater* Vitiza dona a Samos una villa, situada en *territorio Sarrie subtus muro de Mahamuth, prope villa regis que vocitant Elarin*³⁷ Lo más significativo para nuestros intereses es la definición de Larín como villa regia, cuestión sobre la que volveremos en seguida y, a la vez, su ubicación junto a ese denominado muro de Mahamuth.

³⁴ Un documento especialmente interesante y prolijo en información narra el pleito habido entre Samos y doña Adosinda Díaz, que cuenta con el apoyo y colaboración del famoso conde Pedro Froilaz, por la propiedad del lugar de Veiga en Santa María de Mao. Tras un intento de conciliación entre las partes, promovido por el obispo de Lugo quien presidía el tribunal correspondiente, vuelve a surgir la contienda, lo que lleva al abad de Samos a salir al encuentro del rey Alfonso VI que iba camino de Compostela. El abad, que portaba el documento que certificaba la propiedad objeto de disputa, se encontró con el rey *ad Petram de Calvor*, en pleno camino. Momento a partir del cual, el monarca ordena la resolución del conflicto. No es, obviamente, un dato de celebración de una asamblea a campo abierto pero sí de un encuentro, con incidencia en un pleito, que se celebró al aire libre; LUCAS, M., *El Tumbo*, op. cit., doc. 145, 306-307.

³⁵ *Ibidem*, doc. S-12,460.

³⁶ VARELA, X., *Léxico cotián na alta Idade Media de Galicia: a arquitectura civil*, Santiago, 2008, 234-237

³⁷ LUCAS, M., *El Tumbo*, op. cit., doc. 32, 118

Hay casi general consenso en identificar esta referencia con una mención a la fortaleza en la que había residido el famoso Mahamud, un caudillo andalusí que, rebelde a la autoridad del emir de Córdoba, se había trasladado hacia el Noroeste hallando acomodo en el reino astur³⁸ Durante años habría colaborado con el monarca Alfonso II³⁹ hasta que se alza en rebeldía siendo derrotado por el rey Casto. Lo que ahora nos interesa de este episodio es que, a tenor de las fuentes conservadas, tanto cristianas como andalusíes, Mahamud fue instalado por el propio monarca, lo que equivale a decir que lo hizo en tierras en las que el rey tenía, por decirlo de algún modo, plena propiedad⁴⁰ Esto quiere decir que un siglo antes de que comencemos a tener información más o menos detallada sobre Larín, el área en la que se ubica ya era de sólida implantación del patrimonio real.

Esta pertenencia al patrimonio regio parece confirmarse por un documento que narra un pleito que, aunque datado en el año 997⁴¹, comienza con una introducción histórica que nos retrotrae a tiempos del reinado de Ramiro I. En ella se hace la historia de la villa de Saa en Láncara. El origen y el nombre de dicha villa es definida, en el documento de este modo: *fuit villa iuxta amnis Armena nuncupata Sala de donna Eldonza, proles Ranimiris principis*⁴² De la citada infanta,

³⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Mahamud", en *Estudios sobre Galicia en la temprana Edad Media*, A Coruña, 1981, 143-157. El análisis más reciente de la figura de Mahamud lo podemos ver en ISLA, A., *op. cit.*, 150-151. Desde un punto de vista divulgativo en ANDRADE, J.M., *Alfonso II el Casto*, Santiago, 2009, ---

³⁹ Otro documento samonense puede plantear un problema cronológico, quizá no menor, en la historia de Mahamud. Se trata del texto más antiguo de los transcritos en el Tumbo y data del año 785. Por él sabemos que un presbítero, de nombre Adilán, decide fundar un monasterio en Calvor y ponerlo bajo la dependencia de Samos. Entre los bienes con que dota a su fundación nos encontramos con una *villa in muro Mahamuth*; LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. 137, 298. El documento es considerado como auténtico por la mayoría de sus estudiosos, opinión compartida por el editor de este cartulario. Si, en efecto, es un documento auténtico, y no interpolado, cabría pensar que la presencia de Mahamuth en Galicia es anterior al reinado de Alfonso II, ya que éste no comienza hasta el año 791.

⁴⁰ Isla hace consideraciones muy interesantes sobre el lugar en cuestión y, sobre todo, sobre su posible carácter fronterizo en la época de Alfonso II; ISLA, A., *op. cit.*, nota 339, 150. Sobre el carácter de las tierras cedidas a Mahamud conviene recordar lo dicho al respecto por el autor de la *Historia Silense*, si bien éste escribe mucho tiempo después de los acontecimientos: *domnus rex benigne suscipiens cum ovni comitatu suo in finibus Gallecie eum habitare iussit*; Cita tomada desde SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Mahamud", *op. cit.*, nota 8, 145.

⁴¹ LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. 6, 72-74. Hay que advertir que el documento es considerado por su editor, y por muchos otros investigadores, como de muy escasa fiabilidad. Ver, en especial, SÁEZ, E., "Los ascendientes de San Rosendo. Notas para el estudio de la monarquía astur-leonesa durante los siglos IX y X", *Hispania*, 8(1948), nota 166, 70-72

⁴² LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. 6, 72.

presunta hija de Ramiro I de la que no se tiene ningún otro testimonio⁴³ esta villa habría ido pasando a otros miembros de la familia real hasta llegar a manos del rey Ramiro II quien se la habría donado a su hermana y cuñado⁴⁴ Lo que nos interesa, en especial, es que dicha villa tan vinculada, según este sospechoso documento, a la stirpe regia leonesa limitaba, entre otras, con el lugar de Larín⁴⁵ En el año 960 documentamos la celebración de la primera asamblea judicial en este lugar. Se trata de un litigio entre el obispo Rosendo, titular de la sede mindoniense pero, en ese momento, representando los intereses del episcopado de Iria, y el abad de Samos Novidio. Dicha *intentio* entre ambas partes se suscita *super illa casa Sancti Pelagii, villa vocabulo Cesar, cum omnibus suis hereditatibus vel familia*⁴⁶. Dicha propiedad⁴⁷ está situada muy próxima al monasterio de Samos.

Lo cierto es que ambas partes acuden a Larín para resolver esta disputa ante el rey Sancho I quien preside y dirige el proceso⁴⁸ acompañado por *omnes iudices, simulque magnati palatii*⁴⁹ Rosendo argumenta que Cartinus Tedoniz había dado a la iglesia de Santiago dicha propiedad por *cartam testamenti vel placitum*, mientras que el abad samonense responde que, previamente, el mismo individuo se la había dado a Samos que la tenía por *ipsum testamentum et suo auctore*⁵⁰.

El proceso, en el que ahora no pretendo detenerme, pero en el que se describen la exposición de argumentos y documentos por ambas partes, se resuelve, como suele ser habitual en este tipo de casos de modo amistoso si bien en medio de la también clásica mixtificación terminológica. De hecho “en boca” de

⁴³ SÁEZ, E., “Los ascendientes”, *op. cit.*, 71

⁴⁴ *Post obitum suum reliquit eam ad nepoto suo Veremudo et ille dedit eam ad coniugem suam Gontrode et illa dedit eam ad Froilanem, suprinum suum, proles Adefonsi, et ipse Froilan dedit eam ad Ranemirum principem et ipse Ranemirus rex fecit inde cartam ad sororem suam domna Auria et ad comitem Nepotianum Didaci; Ibidem.* Sobre más imprecisiones y posibles falsedades en esta relación de sucesión dentro de la familia real ver SÁEZ, E., “Los ascendientes”, *op. cit.*, 70-71

⁴⁵ *Concedo ibi illam per suis terminis et locis antiquis, id sunt: per terminos de Elarin..; Ibidem*, 73

⁴⁶ *Ibidem*, doc. 126, 276

⁴⁷ Hoy en día O Salvador de César en el municipio de Sarria.

⁴⁸ *Peroenti fuerunt in presentia serenissimi principis Sancii regis hic in Elarin...et ordinavit ille rex ut dedissent de ambobus partibus suas scripturas; Ibidem.* Sobre el matiz diferenciador entre presidencia de un tribunal y acción específica de juzgar ver DAVIES, W., “Judges and judging: truth and justice in Northern Iberia on the eve of the Millennium”, *Journal of Medieval History*, 36(2010), 199

⁴⁹ LUCAS, M., *El Tumbo*, doc. 126, 276

⁵⁰ *Ibidem*

Rosendo, a cuya iglesia se le reconoce la *tercia cum hereditatibus de foris*⁵¹ de dicha villa, la resolución se define, en un caso como *placitum simulque scripturam diffinitionis* y en otro como *scriptura agnitionis vel diffinitionis*⁵². Es decir, por un lado vemos una referencia a un acuerdo, por la otra un reconocimiento de la demanda de la parte contraria, si bien en ambos casos con la indicación de división o definición de derechos por ambos litigantes⁵³.

La segunda de las asambleas judiciales celebradas en Larín tuvo lugar en el año 985. Se trata de un pleito entre el monasterio de Barbadelo, que poco tiempo después de este litigio pasaría a la órbita de Samos, y doña Palla que tenía el *mandamentum* de Barbadelo⁵⁴. El motivo del pleito era el patrocinio sobre un grupo de libertos⁵⁵. El documento que narra el proceso comienza con una narración en la que se alude a las circunstancias históricas que habrían generado cierto desorden social que, cabría entender, como la situación que da origen a la querrela⁵⁶.

Dos hombres, Alvaro y Argerico, de la *familia* del monasterio de Barbadelo, fueron llevados ante los jueces⁵⁷. Arias Furtuniz, *in voce de domna Palla*, decía que dichos hombres eran hijos de Ramiro, del *mandamento* de Barbadelo y que “tributaban” anualmente ante los sayones y jueces de dicha circunscripción. Por parte de Barbadelo intervino el presbítero Diego argumentando que los hombres eran nietos de dos libertos del monasterio de Barbadelo y que *sunt proprios ecclesie*

⁵¹ *Ibidem*

⁵² *Ibidem*, 277

⁵³ Sobre la mixtificación y confusión de términos jurídicos en la documentación de la época, así como sobre el significado de los *placita* y *agnitiones* ver PRIETO MORERA, A., “El proceso en el Reino de León a la luz de los diplomas”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, 381-518. Sobre el origen del término y la generalización del mismo para referirse a casi todo el procedimiento judicial ver MARTINEZ DIEZ, G., *op. cit.*, I, 252-253

⁵⁴ LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. S-8, 452-454. Es posible que ésta sea la primera referencia a un *mandamentum*; un nuevo modelo de organización territorial y de ejercicio del poder, de reducidas dimensiones y centrado en una *villa* o castillo. Isla, quien ha comentado este caso concreto, ve este *mandamentum* como plenamente consolidado con sus sayones, jueces y mayordomos que dependen del rey; ISLA, A., *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid, 1992, 244-245

⁵⁵ Sánchez-Albornoz, en su clásico trabajo sobre los libertos, puso este pleito como ejemplo de disputa entre patronos; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “Los libertos en el reino asturleonés” en *Viejos y nuevos*, *op. cit.*, vol. 1, 345-348

⁵⁶ En tiempos del príncipe Bermudo (antes de su entronización como rey de León, en 985, y rebelde a Ramiro III, controlaba Galicia y Portugal) hubo *sedictio magna* de sus sayones y merinos, así como de los de doña Palla que, entonces “imperaba” en el mandamento de Barbadelo; *Ibidem*, 453

⁵⁷ Cinco citados por su nombre y *aliorum multorum iudicum*; *Ibidem*

*sancte et estant post suas cartas et patrocinius allisio infantum*⁵⁸ Según el punto de vista del monasterio, estos se habrían convertido en libertos *ecclesiae* y habían quedado bajo el “patrocinio espiritual” de los Santos Inocentes.

Oídas las partes, los jueces, distintos de los mencionados previamente, que actúan *per auctoritatem regem et legis goddice*, deciden que ambas representadas por terceras personas (una definida como *pulsator*, otra como *responsor*⁵⁹) aporten 12 testimonios cada uno, *hic in Elarin*⁶⁰ El resultado final, tras escuchar a los testigos de parte y proceder al juramento⁶¹ es la resolución, con la aprobación real⁶², por parte de los *homines iudices et magnati viri palatii*, a favor de la posición defendida por el monasterio de Barbadelo⁶³.

Hemos de esperar casi un siglo para encontrarnos con otra asamblea judicial celebrada en Larín. En 1074, ya en el reinado de Alfonso VI, y en medio de circunstancias políticas bien distintas de las anteriores aunque judicialmente parece observarse una esencial continuidad⁶⁴, se produce un pleito entre el merino real, Ero Peláez, y el monasterio de Samos a propósito del monasterio de Barxa⁶⁵ Ambas partes defienden el monasterio como suyo: para el merino real se trataría de una *casa regia*, mientras que los monjes lo presentaban como de su propiedad haciendo referencia a los abades y aún a los reyes durante cuyos mandatos Barxa habría sido casa samonense.

El proceso es mucho más complejo que los dos anteriores, al tiempo que el documento que nos informa de él –siempre desde la perspectiva interesada de Samos– es más prolijo que los casos precedentes. Atendiendo sólo al emplazamiento, hemos de decir que, en este caso, no hay un único escenario de la

⁵⁸ *Ibidem*, 453

⁵⁹ Al menos en época anterior el nombre más frecuente para designar a estas personas que actúan en representación de las partes implicadas es el de *assertor*; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op. cit.*, 256

⁶⁰ *Ibidem*. De donde cabe deducir que la primera parte del proceso también se celebró en la propia Larín.

⁶¹ Celebrado, como siempre, en una iglesia. En este caso en la de San Miguel *in riba Barbatello*; *Ibidem*

⁶² *una qum consultu principis nostri*; *Ibidem*, 454

⁶³ En la datación, el final del proceso se define como *agnitio*. Sin embargo, al menos en el documento que recoge este pleito, no se copió el reconocimiento de la parte perdedora, es decir, la de doña Palla como responsable del *mandamento* de Barbadelo.

⁶⁴ PRIETO MORERA, A., *op. cit.*, 502-504

⁶⁵ LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. 133, 290-292

intervención judicial sino que nos encontramos con nada menos que cinco: Tordena⁶⁶, Melide, Burgos, Larín y, finalmente, como escenario de los juramentos finales, la iglesia de San Esteban de Calvor. Tras el “sínodo” celebrado en Melide en el que los jueces dictaminan a favor de Samos, el monarca, desde Burgos, confirma esta decisión. Pese a ello se celebra un nuevo concilio *in loco predicto Elarni*⁶⁷; en él, ante la presencia del merino real y de sus merinos, así como de los infanzones de la tierra, los jueces aceptan que los monjes de Samos juren la veracidad de su posición ante su opositor, el merino Ero. Sólo después de ello, Ero acepta resolver el conflicto con un *placitum agnitionis et diffinitionis*⁶⁸

No sabemos que Larín vuelva a ser escenario de ninguna otra asamblea judicial. Sin embargo, este hoy pequeño e irrelevante lugar, aunque no vuelve a ser mencionado como villa regia mantiene su función como lugar de residencia de los delegados del poder público de los reyes.

En el año 1082 se suscita un nuevo pleito por el monasterio de Barxa entre el abad samonense y otro representante del poder real⁶⁹ En este caso se trata del *vicarium regis* Eita Gosendiz. En el arranque del documento, el vicario es intitulado del siguiente modo: *vicarium regis de Minio usque in Sile cum casa Elarin et iudice usque in aquam maris*⁷⁰ La figura de los vicarios reales puede ponerse en relación con la de los merinos regios⁷¹, cuya implantación definitiva se corresponde, precisamente, con el reinado de Alfonso VI. Su significado, como expresión de una mayor autoridad y capacidad política de los reyes sobre el territorio, ha sido señalado por buena parte de los historiadores que se han encargado de estudiar la figura del conquistador de Toledo⁷²

Lo que ahora me interesa señalar es que la función de este vicario -que cubriría, en caso de aceptar plenamente el tenor de este documento un espacio

⁶⁶ Seguramente San Tomé de Tórdea, ayuntamiento de Castroverde, Lugo.

⁶⁷ LUCAS, M., *El Tumbo*, op. cit., doc. 133, 292 ¿Puede tener alguna relevancia que Larín deje de ser mencionada como *villa* para pasar a ser identificada como *loco*?

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ *Ibidem*, doc. 4, 66-68

⁷⁰ *Ibidem*, 66

⁷¹ Así lo entiende, por ejemplo, GAMBRA quien considera a los vicarios reales como otro tipo de merinos o preósitos reales “de menor relieve”; GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, curia e Imperio*, León, 1997, vol. I, 667.

⁷² Ver, entre otros, MÍNGUEZ, J.M., *Alfonso VI. Poder, expansión y reorganización interior*, Hondarribia, 2000, 255-257 y GAMBRA, A., op. cit., 659-668

territorialmente muy vasto- está relacionada con la villa de Larín que, de este modo, parece convertirse en el enclave referencial del poder delegado de los reyes en un territorio en donde la presencia de señoríos monásticos es importante⁷³.

El desarrollo del documento no hace sino confirmar esta impresión. Así se narra cómo el abad samonense, acompañado de cinco testigos de parte, acude ante el Rey a quien encontró en Castrofroila, un enclave castellano que presenta ciertas similitudes con Larín⁷⁴; le explica los males causados por el vicario regio sobre Barxa, *qui stetit cum Elarin*. Alfonso VI nombra al obispo dumiense Gonzalo para que averiguara lo que había de cierto y que dividiese *inter Samanos et Elarin et suos maiorinos*, como era en los tiempos de su antepasado el Rey Alfonso V, reinado considerado, todavía en esta época como referencia para llevar a cabo investigaciones sobre bienes y derechos⁷⁵.

Siguiendo cronológicamente la documentación de Samos encontramos a nuevos oficiales reales residiendo y ejerciendo su función en y desde Larín. Desde Ero Armentariz, vicario de la infanta Urraca ⁷⁶, pasando por un *Froila Didaci comes in Elarin*⁷⁷, mencionado en 1106, o, ya en 1112, reinando Doña Urraca, Fernando Zanoniz merino en Larín⁷⁸.

⁷³ Además de Samos, hay que tener en cuenta toda una serie de antiguos cenobios, como el de Barxa, que acabarán integrándose en el dominio de San Julián

⁷⁴ Sitio cercano a la actual Mayorga, provincia de Valladolid. Sobre la importancia de este lugar fortificado, centro del poder delegado de los reyes, escenario de asambleas judiciales y residencia de merinos reales ver MARTÍNEZ SOPENA, P., *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985, 184; ESTEPA, C., "Sobre los orígenes de los Merinos Mayores en León y Castilla", en MÍNGUEZ, J.M^a - DEL SER, G. (eds.), *La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José-Luis Martín*, Salamanca, 2006, 94-96. Castrofroila es el lugar en donde se documentan más asambleas judiciales en las que se vio implicado el monasterio de Sahagún en estos siglos. Agradezco a Isabel Alfonso este dato.

⁷⁵ LUCAS, M., *El Tumbo*, op. cit., doc. 4, 66-67. El resultado final del pleito es favorable a Samos. El vicario real y su propio vicario, Pedro Cresconiz hacen, *per iussionem domini nostri regis domni Adefonsi*, ante el abad un *placitum agnitionis, dimissionis et diffinitionis*; *Ibidem*, 68. Sobre el valor referencial, en el plano de bienes y derechos, del reinado de Alfonso V ver ISLA, A., *Realezas hispánicas del año Mil*, Sada, 1999, 107

⁷⁶ En un documento datado en 1089, pero de cronología y contenidos discutibles, se recoge el juicio entre el vicario de Samos contra Elvira Vermúdez e hijos por la villa de Nespereira. Tras la datación y la mención del regnante (Alfonso VI) se lee: *Infante domna Urraca in Galletia imperante; Vicarius eius Ero Armentariz in Elarin*; *Ibidem*, doc. 72, 197

⁷⁷ *Ibidem*, doc. 143, 304. Curiosamente, dicho documento es una permuta realizada entre el propio Ero Armentariz y el monasterio de Samos.

⁷⁸ *Ibidem*, doc. 117, 264

El carácter “funcionario” de estos delegados regioes puede deducirse del hecho de que no se enraízan en este lugar. No hay asomo alguno de patrimonialización del ejercicio del poder. El hecho de que, bajo diversas denominaciones, en el plazo de veinte años se sucedan todos estos delegados del poder real en un mismo enclave, parece prueba suficiente. Además, varios de ellos, el merino Ero Peláez, el vicario Eita o el vicario Ero Armentariz, aparecen, como parte inherente a su función delegada del poder real, actuando como jueces en varios documentos. Ero Peláez, es uno de los cuatro jueces identificados por su nombre que intervienen en un pleito en el año 1075⁷⁹, además de figurar como confirmante en otro diploma del año 1078 como *iudex regis*⁸⁰ Eita, por su parte, dirige una investigación sobre heredades y hombres de Louzara a raíz de las desavenencias surgidas, por ese tema, entre el abad de Samos y el *tenente* de Caurel. Dicha intervención la hace *per iussionem imperatoris domni Adefonsi*⁸¹ En este mismo sentido, no ha de olvidarse la referencia, ya vista, que lo presenta como juez entre el espacio interfluvial Miño-Sil y hasta el mar⁸² Por su parte, Ero Armentariz, actuó también como vicario y juez de los condes de Galicia don Raimundo y doña Urraca⁸³ y fue pesquisidor, a instancias del propio conde de Galicia, en al menos otra ocasión⁸⁴, al tiempo que sabemos que fue una persona estrechamente unida a doña Urraca y su primer esposo⁸⁵

⁷⁹ LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. 213, 393

⁸⁰ *Ibidem*, doc. 176, 349

⁸¹ *Ibidem*, doc. 124, 274

⁸² Ver, más arriba, nota 42.

⁸³ En 1104, aparece como uno de los vicarios designados por los condes de Galicia, Don Raimundo y doña Urraca, en el pleito que Samos presenta ante ellos por el coto de Salnés contra los hombres de Dena. Los cinco vicarios, entre los que está Ero Armendáriz, se encargaron de *exquirere* los límites del coto samonense para que los condes lo confirmen tal y como era en tiempos del rey Ordoño, el Magno; LUCAS, M., *El Tumbo*, *op. cit.*, doc. 85, 219-220. Es de destacar que este pleito se dirime, también, en una *regali villa*, en este caso en Castrelo de Salnés.

⁸⁴ *Ibidem*, doc. 117, 264.

⁸⁵ En 1102, la infanta Urraca, aconsejada por su esposo D. Raimundo, le dona la iglesia de Santa María de Lama, calificándolo de *fidelissimo nostro*. Lo hace por *servitio vestro et fidelitate, quod nobis actenus fecistis*; *Ibidem*, doc. 22, 104. Este documento, también de posible interés para la cada vez más enjundiosa historia del infantado, es, como han señalado Portela y Pallares, el único que, mientras que duró su matrimonio con Raimundo de Borgoña, encabezó Urraca en solitario, dato que aún le da mayor valor al significado de esta donación y de la vinculación de Ero Armentariz con la futura reina; PORTELA, E. – PALLARES, M.C., *La reina Urraca*, San Sebastián, 2006, 37.

6. Conclusiones y propuesta de nuevas investigaciones

La hegemonía de la documentación de procedencia eclesiástica, y dentro de ella de la monástica, ha hecho que, tradicionalmente, la mayor parte de los estudios dedicados al Noroeste de estos siglos se hayan centrado en el poder y en la presencia de la Iglesia en todos los ámbitos de la sociedad. No sólo eso sino que, por extensión, se ha dado la imagen permanente de Galicia como una “tierra de la Iglesia, tanto a nivel territorial como jurisdiccional”, algo que ha sido definido por Pérez Rodríguez como todo un mito historiográfico⁸⁶

En efecto, y en especial referido al ámbito del poder en toda su extensión, leyendo la mayor parte de las investigaciones publicadas en los últimos años uno puede sacar la conclusión de que en la Galicia de los siglos IX al XI no había nada más que protagonismo eclesiástico. La aristocracia laica queda así en un segundo plano aunque, afortunadamente, toda una serie de estudios nos permiten acercarnos a su conocimiento⁸⁷ Y, sobre la realeza, todavía quedan muchas sombras. Sombras que alcanzan, incluso, al ámbito de las propiedades de los propios reyes. Los trabajos de Portela y Pallares sobre Don García o Doña Urraca han aportado mucho a un mejor conocimiento de los mecanismos y funcionamiento de la monarquía entre mediados del siglo XI y principios del XII⁸⁸ Pero son estos mismos autores los que hacen una valoración que, aunque referida al reinado de doña Urraca, vale para todo el período que he intentado abarcar aquí:

Digámoslo sin ambages. De la riqueza de la reina o de la riqueza del *regnum* sabemos poco. De la propiedad de la tierra, lo desconocemos casi todo. No es fácil distinguir, en primer lugar, entre lo que pertenece a la reina y lo que corresponde al *regnum*, entre los bienes familiares y las tierras fiscales..En los territorios dominados desde antiguo, cualquier intento de valoración cuantitativa de la persistencia del viejo fisco público no pasará de simple elucubración⁸⁹

⁸⁶ PÉREZ RODRÍGUEZ, F.J., “Poder eclesiástico na Galicia medieval (séculos XII-XIV)”, *VII Semana Galega de Historia ¿Quen manda aquí? O poder na historia de Galicia*, Noia, 1999, 111

⁸⁷ PALLARES, M^a. C. – PORTELA, E., “Elementos para el análisis de la aristocracia alto-medieval de Galicia: parentesco y patrimonio”, *Studia Historica*, 5(1987), 17-32; PALLARES, M^a C., *Ilduara, una aristócrata del siglo X*, Sada, 1998

⁸⁸ PALLARES, M^a. C. – PORTELA, E., *La reina, op. cit*; PORTELA, E., *García II de Galicia, el rey y el reino (1065-1090)*, Burgos, 2001

⁸⁹ PALLARES, M^a. C. – PORTELA, E., *La reina, op. cit*, 137

Suponiendo, como parece, que el caso de Larín no es, en modo alguno, único, estas notas ponen de manifiesto la existencia de una red de localizaciones seguramente en origen pertenecientes al fisco regio, que aunque hoy puedan parecer irrelevantes, cumplieron un importante papel en la presencia del poder y de la justicia regia y pública. El caso de Larín parece ser muy claro. Villa regia documentada desde el X, es lugar de celebración de varias asambleas judiciales con presencia real o en las que median intereses del realengo y, posteriormente, residencia de vicarios y merinos reales e, incluso, excepcionalmente, de un conde hasta principios del siglo XII.

La continuidad en el tiempo, con los matices que haya que hacer, de un lugar como Larín como marco de referencia y de presencia, no sólo de la autoridad real, sino de su red patrimonial y de su poder más efectivo, puede ayudar a repensar y a replantearse el alcance del poder de los reyes en el Occidente hispánico a lo largo del período aquí estudiado.

Para ello puede ser interesante seguir con la búsqueda de más villas regias que nos ayuden a hacer una cartografía de la presencia efectiva del patrimonio y del poder real en el territorio gallego durante los siglos IX al XI. Esta búsqueda puede hacerse siguiendo los lugares de emplazamiento de las asambleas judiciales, tal y como he intentado con el caso de Larín. Espero que, en próximos trabajos, puedan presentarse más casos y datos para, como decía previamente, replantearse este complejo y crucial tema.

Quiero acabar con dos preguntas para las que no tengo respuesta ¿La condición regia de Larín puede tener que ver con su proximidad física al monasterio de Samos y a otros cenobios menores presentes en la zona? ¿Qué mecanismos coercitivos podían utilizar los delegados del poder regio asentados en este enclave que, por lo que sabemos, no disponía de ninguna construcción castral⁹⁰?

⁹⁰ En una época en la que, precisamente, los castillos y enclaves fortificados se destacan como centros de la localización del poder regio